

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Decreto 78/1991, de 28 de noviembre, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja
I.A.172

La regulación del sistema de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se estableció por Decreto del Consejo de Gobierno 7/1989, de 24 de febrero, inspirado fundamentalmente en la normativa estatal vigente en aquella fecha, contenida en el Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, de aplicación supletoria a las restantes Administraciones Públicas.

La derogación de esta última Disposición operada por Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, y la publicación de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, hace necesario adecuar, visto el informe de la Asesoría Jurídica y oída la Junta de Personal, a la nueva normativa autonómica y estatal, el sistema que debe seguirse para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario de esta Administración.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 28 de noviembre de 1991, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— Disposiciones Generales.

1.— Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios, se proveerán de acuerdo con la Ley mediante convocatoria pública, por el procedimiento de concurso de méritos o por el de libre designación de conformidad con lo que se determine al efecto en la relación de puestos de trabajo.

Las convocatorias con sus bases, serán aprobadas por Orden de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, incluyendo los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que sean ofertados por las Consejerías.

La Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas resolverá las convocatorias, tanto de concurso de méritos como de libre designación, a propuesta de los Consejeros correspondientes, de acuerdo en su caso, con los resultados de la valoración de méritos de los solicitantes.

2.— La adjudicación de puestos de trabajo a funcionarios de nuevo ingreso, se efectuará de acuerdo con las peticiones de los interesados, según el orden obtenido en las pruebas de selección, siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño en la relación de puestos.

En el supuesto de funcionarios de nuevo ingreso que se encuentren en activo al servicio de la Administración Autonómica, se les considerará con derecho a ocupar el puesto que estuvieran desempeñando en su anterior Cuerpo o Escala, siempre que reúnan en el nuevo, los requisitos exigidos para ello.

Estos destinos tendrán carácter definitivo, equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso.

3.— Las solicitudes de los puestos convocados para su provisión por los procedimientos a que se refiere el presente Decreto, se dirigirán a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, a través del Registro General o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de 20 días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de las convocatorias.

Podrán alegarse cuantos méritos se consideren relevantes en relación con el contenido del puesto y lo expresado en la convocatoria, acompañando los documentos que acrediten de forma fehaciente tales méritos, siempre que dichos documentos no consten en el Registro de Personal de la Comunidad Autónoma o en el expediente individual del interesado.

Artículo 2º.— De los concursos.

1.— El concurso es el procedimiento normal de provisión de los puestos de trabajo adscritos a funcionarios. En su resolución se tendrán en cuenta únicamente los méritos que se determinen en las bases de cada convocatoria, con arreglo a los correspondientes baremos para su puntuación, interpretados de acuerdo con los criterios generales que se establecen en el presente Decreto y, supletoriamente, en la legislación estatal.

En las convocatorias de los concursos deberán incluirse en todo caso los siguientes datos y circunstancias:

- Denominación, descripción funcional, nivel y localización del puesto.
- Requisitos para desempeñarlo.
- Baremo para puntuar los méritos.
- Puntuación mínima de los méritos específicos cuando se requieran para la adjudicación de las vacantes convocadas, sistema de comprobación y valoración de los mismos, y en su caso, provisión de memorias y entrevistas.

Composición de la Comisión de Valoración.

2.— Anualmente, se realizará al menos una convocatoria de concurso de méritos para cubrir los puestos adscritos a funcionarios y asimismo de traslados, siempre que existan vacantes incluidas en la Oferta de Empleo Público.

Artículo 3º.— De la libre designación.

1.— Sólo podrán proveerse por el sistema de libre designación los puestos de trabajo que, por la naturaleza de su contenido, estén así clasificados en las relaciones de puestos de trabajo.

2.— Las convocatorias de puestos de libre designación podrán publicarse en cualquier momento en que se produzcan las correspondientes vacantes, a propuesta de las Consejerías siempre que cuenten con dotación presupuestaria.

Dichas convocatorias incluirán los datos siguientes:

- Denominación, nivel y localización del puesto.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo.

3.— La selección de los solicitantes se efectuará mediante la apreciación libre de los méritos que acrediten y de sus condiciones personales y profesionales para el desempeño de las correspondientes funciones, pudiendo declararse desierta la provisión aunque haya candidatos que reúnan los requisitos exigidos.

El Consejero proponente de la convocatoria de un puesto de trabajo de libre designación efectuará también la propuesta de nombramiento a favor de alguno de los funcionarios solicitantes que reúna los requisitos exigidos, o bien propondrá se declare desierta su provisión.

Artículo 4º.— Reingreso al servicio activo.

1.— El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza y destino se efectuará mediante su participación en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo por el sistema de concurso de méritos o libre designación, o mediante la adscripción con carácter provisional a un puesto vacante dotado presupuestariamente.

En el caso de la adscripción con carácter provisional a un puesto vacante se atenderá en primer lugar a la fecha de presentación de la solicitud y, en su caso, se respetará el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos
- b) Suspensos

c) Excedentes voluntarios de los apartados b), a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden.

2.— Los funcionarios reingresados con destino provisional tendrán la obligación de participar en el primer concurso para provisión de puestos de trabajo que se convoque, siempre que reúnan los requisitos necesarios, salvo que hayan obtenido previamente destino para el desempeño de un puesto de libre designación. Los puestos cubiertos provisionalmente se incluirán necesariamente en el siguiente concurso.

Artículo 5º.— Ceses y remociones.

1.— Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo que hayan sido adjudicados por el procedimiento de libre designación podrán ser cesados libremente en los mismos, mediante resolución del órgano competente.

2.— Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo, que modifiquen los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.

3.— La propuesta motivada de remoción será formulada por el titular de la Consejería a que pertenezca el puesto de que se trate y se notificará al interesado para que en el plazo de diez días hábiles formule las alegaciones y aporte los documentos que estime pertinentes.

4.— La propuesta definitiva se pondrá de manifiesto a la Junta de Personal, que emitirá su parecer en el plazo de diez días hábiles.

5.— Recibido el parecer de la Junta de Personal o transcurrido el plazo sin evacuarlo, si se produjera modificación de la propuesta, se dará nueva audiencia al interesado por el mismo plazo. Finalmente, el titular de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, resolverá. La resolución será motivada y notificada al interesado en el plazo máximo de diez días hábiles y comportará, en su caso, el cese del funcionario en el puesto de trabajo, sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con la legislación vigente.

6.— Los funcionarios que cesen en el desempeño de su puesto de trabajo por alguna de las causas incluidas en el presente artículo, deberán ser destinados con carácter provisional a otro correspondiente a su Cuerpo o Escala, percibiendo, hasta tanto obtengan destino definitivo, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al que hubieren venido desempeñando.

Artículo 6º.— Intervalos de niveles.

Únicamente podrán asignarse a los funcionarios aquellos puestos de trabajo cuyos niveles estén comprendidos en el intervalo correspondiente.